El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL MAGISTERIO / PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS A LA ACTUACIÓN.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Ahora bien, en relación con el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, este otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. (…)

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Corporación, contrario a lo aducido por la parte accionante en su escrito de impugnación, la Secretaría de Educación del Municipio de Dosquebradas, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues atendió debidamente sus obligaciones administrativas…, toda vez que verificó la documental arrimada por el actor y la direccionó a la citada fiduciaria para lo de su competencia…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala N° 4 de Asuntos Penales para Adolescentes

Pereira- Risaralda

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

Acta Nº 143 de 17-04-2020

Referencia: 66001-31-18-001-**2020-00018**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la señora LILIA INÉS FORERO GRANADOS, contra la sentencia proferida el día 3 de marzo de 2020, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira resolvió la acción de tutela que promovió la ciudadana antes citada contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**II. ANTECEDENTES**

1. La accionante, por intermedio de apoderado judicial, promovió el amparo constitucional por considerar que las entidades accionadas vulneran su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. El 18 de julio de 2019, presentó solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, así como el pago de las mesadas atrasadas con su respectivo reajuste, ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, entidad territorial a la cual pertenece la accionante en calidad de docente, dirigida igualmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

2.2. Han transcurrido más de seis meses desde la radicación de la solicitud y no hay respuesta de fondo por parte de las entidades accionadas, vulnerando con ello el derecho fundamental invocado.

3. Pide, conforme a lo relatado, se ordene a las entidades accionadas resolver de fondo la petición elevada el 18 de julio de 2019.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, que le impartió el trámite legal.

4.1. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las controversias objeto de la demanda de tutela no son de su competencia, ya que las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas están a cargo de las Secretarías de Educación a las que se encuentre vinculado el docente y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, este último por intermedio de la FIDUPREVISORA SA, que es su administradora, vocera y representante judicial y extrajudicial, por lo que solicita su desvinculación (fls. 18-20 cuaderno principal).

4.2. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, indicó que según consta en la relación de novedades extraída del aplicativo denominado SAC (sistema de atención al ciudadano), la solicitud fue recibida en esa entidad el 18 de julio de 2019, finalizándose la actuación por esa dependencia el 20 de agosto de 2019, fecha en la cual la documentación fue enviada a la FIDUPREVISORA SA, lo que se le informó al apoderado de la accionante mediante oficio de esa misma calenda, lo cual se le reiteró el 21 de febrero del año en curso.

Aclara que cumplió a cabalidad con lo estipulado en el decreto 2831 de 2005. Solicita su desvinculación. (fls. 24-25 id.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, que tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante frente al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, representado por la FIDUPREVISORA SA y le ordenó que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, resolviera la solicitud presentada por la actora el 18 de julio de 2019, remitida el 20 de agosto siguiente. Desvinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la señora LILIA INÉS FORERO GRANADOS, por medio de su apoderado judicial, solicitando se modifique la decisión asumida por el a-quo, en el sentido de que se ordene igualmente a la Secretaría de Educación del Municipio de Dosquebradas dar respuesta a la petición presentada el 18 de julio de 2019, pues es esta quien debe elaborar el acto administrativo en el que finalmente se resolvería de fondo la cuestión. (fls. 38-41 id.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS y/o la FIDUPREVISORA SA, esta última como vocera y administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, vulneran los derechos invocados por la accionante, al no dar respuesta a su solicitud radicada el 18 de julio de 2019.

3. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

5. Ahora bien, en relación con el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, este otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

6. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. EL CASO CONCRETO**

1. De los documentos obrantes a folios 7 al 11 del cuaderno principal, puede establecerse que la accionante, el 18 de julio de 2019, elevó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, una petición donde solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

2. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS indicó que según consta en la relación de novedades extraída del aplicativo denominado SAC (sistema de atención al ciudadano), la solicitud fue recibida en esa entidad el 18 de julio de 2019, finalizándose la actuación por esa dependencia el 20 de agosto de 2019, fecha en la cual la documentación fue enviada a la FIDUPREVISORA SA, lo que se le informó al apoderado de la accionante mediante oficio de esa misma calenda, lo cual se le reiteró el 21 de febrero del año en curso (fls. 26-28 id.). Esta última entidad no ha brindado una respuesta de fondo o informado los motivos de la demora.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Corporación, contrario a lo aducido por la parte accionante en su escrito de impugnación*,* la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues atendió debidamente sus obligaciones administrativas (Decreto 2831 de 2005, hoy 1272 de 2018 y los comunicados que para ese efecto ha expedido la Fiduprevisora SA[[2]](#footnote-2)), toda vez que verificó la documental arrimada por el actor y la direccionó a la citada fiduciaria para lo de su competencia; tal como lo indicó en su respuesta.

4. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, la Sala confirmará la decisión de primer grado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala N° 4 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR el fallo proferido el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Con salvamento parcial de voto

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

1. Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Portal web <https://www.fomag.gov.co/comunicados/> [↑](#footnote-ref-2)